

Fecha: 17/02/2017

7

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130028300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINEYDE NARVAEZ CLAROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 16:13:08.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1
41001333300520140017300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIMER AMADOR POLANCO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 14:33:36.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1
41001333300520140045300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY BENITEZ MORALES Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 14:14:22.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	3
41001333300520150005900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NELCY FLOREZ DE GUTIERREZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 14:29:10.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1
41001333300520150044300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA YENY TOVAR SALAZAR Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 09:43:09.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	3
41001333300520160009000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOASEG LTDA SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 16:32:19.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160010800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ	CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA- MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 14:15:56.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	5
41001333300520160014800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ENRIQUE DIAZ BAHAMON	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 16:03:45.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1
41001333300520160032200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMENZA VILLAREAL	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 10:17:46.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1
41001333300520160033000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLEMENCIA VARGAS LOSADA	ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD SALUD ESS	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 09:25:08.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1
41001333300520160036100	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	FABIO MAURICIO ARCE PAREDES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 14:24:20.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1
41001333300520160038900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GREGORIO ORTIZ DIAZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 10:29:20.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1
41001333300520160039700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO MARIA SUAREZ BRAVO	NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 15:58:49.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1
41001333300520160041500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARNOLY LAVAO CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 16:42:01.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1
41001333300520160042200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA PEREZ GUERRERO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 11:14:07.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	2
41001333300520160043000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NANCY DEL CARMEN MARIMON JULIO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 16:19:19.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1
41001333300520160043500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVER JAIR RIVERA CALDERON	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 16:28:16.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160046800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YULY TATIANA ROJAS CULMA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 10:07:43.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1
41001333300520160047600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS HERNANDO MURCIA CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 16:27:06.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1
41001333300520160048300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR SON OROZCO	NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 10:12:14.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1
41001333300520170002600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEYANIRA FERNANDEZ CRUZ Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 14:20:26.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	3
41001333300520170005600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELICEO CHARRY GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 14:17:10.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1
41001333300520170005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA GLORIA LAVAO NARVAEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 14:18:07.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1
41001333300520170006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FABIO GARCIA PIEDRAHITA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 17/02/2017 a las 14:19:09.	17/02/2017	20/02/2017	20/02/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 090

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LINEYDE NARVAEZ DE CAQUIMBO
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00283-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 25 de enero de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriada el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 098

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEIMER AMADOR POLANCO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00173-00

I.- ASUNTO:

Una vez ejecutoriada la Sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, se procederá a resolver lo ordenado por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia de primera instancia, emitida el 24 de enero de 2017, ésta Agencia Judicial niega las pretensiones de la demanda y condena en costas al actor.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 10 de febrero de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2017; el _____ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m. Quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ Apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria

03 93



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 063

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: JHON FREDY BENITEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00453-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado FERNEI WILLIAM RUIZ ÁLVARADO; quien viene actuando como apoderado de la parte demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO, al poder conferido para actuar en esta acción por la parte demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SEGUNDO: Mediante correo electrónico del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, comunicar tal eventualidad, para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Dan

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 096

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA NELCY FLOREZ DE GUTIERREZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00059-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 24 de junio de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandá.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, revoca la decisión proferida por el A quo y condena en costas.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 10 de febrero de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

DOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de enero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2017; el _____ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m. Quedó ejecutoriada la providencia anterior;

Recurso de: Reposición _____, Apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAFE

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO:	GERMÁN ADÁN CHARRY Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2016-00090-00

I.-ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la solicitud de mandamiento de pago.

II. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 155 y numeral cuarto del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención al lugar donde se ejecutó el contrato sometido al tribunal de arbitramento y a la cuantía de la demanda:

III. ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. solicitó al Despacho librar mandamiento ejecutivo en contra de GERMÁN ADAN CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DÍAZ HORTA y SOASEG LTDA. SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS, por la obligación de hacer consistente en la entrega de los bienes inmuebles objeto del contrato de arrendamiento DPP No. 0062 - A del 28 de septiembre de 2004, a la entidad ejecutante. Lo anterior, en cumplimiento de la cláusula tercera del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias contractuales entre las partes, el pasado 24 de noviembre de 2015. Así como, ordenar el pago de las costas procesales, por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000) M/CTE.

Como antecedentes al Laudo Arbitral base de ejecución en el presente proceso, se tiene que el 28 de septiembre de 2004 se suscribió contrato de arrendamiento No. DPP No. 0062-A, entre la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y GERMÁN ADAN CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DÍAZ HORTA y SOASEG LTDA. SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS, sobre los inmuebles consistentes en bodega y parqueadero del edificio Caja Agraria, ubicados en la carrera 7 No. 6-13, cuyos linderos particulares se encuentran señalados en la escritura pública No. 790 de 7 de julio de 1975 de la Notaría Segunda del Círculo Nacional de Neiva, y folios de matrícula

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: GERMÁN ADÁN CHARRY Y OTROS
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2016-00090-00

inmobiliaria No. 200-2222 y 200-2223 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Mediante escritura pública No. 2451 del 21 de diciembre de 2006, la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, transfirió a título de compraventa, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el dominio y posesión sobre el inmueble Edificio Caja de Crédito Agrario del cual hace parte la Bodega y el parqueadero arrendado. Cesión de contrato que fue notificado a los arrendatarios a través de comunicación escrita.

El 10 de octubre de 2013, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. comunicó a los arrendatarios la intención de dar por terminado el contrato de arrendamiento DPP No. 0062-A, a partir del 14 de abril de 2014. No obstante, los arrendatarios no hicieron entrega de los bienes inmuebles, motivo por el cual la entidad presentó demandada ante el Centro de Arbitraje de y Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, quien el 24 de noviembre de 2015, profirió decisión que pretende ejecutarse.

IV. CONSIDERACIONES.

La jurisdicción contencioso administrativa, conoce de ciertos procesos ejecutivos, al tenor del numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en el que se contempló que tendrá competencia en los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los derivados de laudos arbitrales en que una entidad pública haya sido parte, y los generados en los contratos estatales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 297 ibídem, enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

*"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)*

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)"

Por su parte, el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone para el cobro ejecutivo de los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo 297, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. Cuya competencia se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: GERMÁN ADÁN CHARRY Y OTROS
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2016-00090-00

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala como títulos ejecutivos aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos expedidos por el deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado tanto las condiciones formales como materiales que debe contener un documento o un conjunto de ellos, para ser ejecutable por la vía contenciosa:

"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. (...)

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida"¹.

Ahora bien, tratándose de laudos arbitrales la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que los laudos arbitrales son equiparables a las sentencias judiciales, en la medida en que ponen fin a un proceso, deciden de manera definitiva la controversia planteada, tienen plenos efectos vinculantes para las partes y hacen tránsito a cosa juzgada. En ese sentido sostiene:

"Corresponde a los árbitros desatar la controversia presentada a su examen, potestad que ejercen mediante la expedición del laudo arbitral, providencia que pone fin al trámite arbitral y que tanto por su contenido formal como material corresponde a una verdadera sentencia, y en esa medida tiene alcances y efectos similares, pues hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito a ejecutivo"².

De esta manera, se puede concluir que un Laudo Arbitral por contener obligaciones claras, expresas y exigibles constituye un título plenamente ejecutable ante la jurisdicción contenciosa, cuando una entidad pública haya sido parte. Que tiene los mismos efectos de una sentencia, por lo

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2003-01971-02. Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Magistrado ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

² Corte Constitucional sentencia T-244 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

que se le debe dar el mismo trámite; no obstante, la competencia se determina tomando en consideración los factores territoriales y de cuantía.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que lo pretendido por la entidad ejecutante es el cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias contractuales entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y GERMÁN ADAN CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DÍAZ HORTA y SOASEG LTDA. SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS, originados en el contrato de arrendamiento No. DPP de 0062-A de 2004, el 24 de noviembre de 2016. Decisión que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la parte pasiva de la litis, consistentes en una obligación de hacer (entrega de bien inmueble) y de dar (pago de sumas de dinero).

Así mismo, se evidencia que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas. Motivo por el cual, la jurisdicción contenciosa administrativa es la llamada a ejecutar las decisiones arbitrales donde ésta sea parte.

Bajo la misma línea, se constata el laudo arbitral deviene de un contrato de arrendamiento, cuya ejecución se dio en el municipio de Neiva y la pretensión monetaria equivale a la mínima cuantía, de tal suerte que en virtud de las reglas de reparto, este Despacho es competente para conocer del asunto.

Observado lo expuesto, sería del caso librar mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda; sin embargo, el Despacho evidencia la carencia de requisitos formales exigidos para su admisibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- frente a lo cual procede su inadmisión con el fin de que se corrijan los yerros presentados.

Según criterio del Consejo de Estado, frente a defectos formales en la demanda ejecutiva, se hace necesario la inadmisión para que sean corregidos, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

"En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: GERMÁN ADÁN CHARRY Y OTROS
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2016-00090-00

ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 85³.

Corolario de lo anterior, la parte ejecutante dentro del término legal establecido, deberá:

1.- Aportar la prueba de existencia y representación legal de la ejecutada SOASEG LTDA. SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 166, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Con el fin de surtir la notificación personal de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-, el ejecutante deberá aportar:

- La dirección electrónica para notificaciones judiciales de la persona de derecho privada ejecutada - SOASEG LTDA. SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS-, inscrita en el registro mercantil.
- El archivo de la demanda en medio magnético.

3.- Señalar la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 162, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutante, con la finalidad que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

De otra parte, de conformidad con el poder visible a folio 11 y al memorial visible a folio 62 del cuaderno procesal, el Despacho procede a reconocer personería adjetiva al abogado NICOLÁS GUTIÉRREZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 7.732.209 y tarjeta profesional No. 223.490 como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y posteriormente a tener por revocado el mismo.

Así mismo, se procede a reconocer personería adjetiva a la abogada DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.601 y tarjeta profesional 138.207, para que actúe como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de acuerdo con las facultades conferidas en poder conferido⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de marzo de 2005, consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2004-01362-01 (28563).

⁴ Folio 62.

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: GERMÁN ADÁN CHARRY Y OTROS
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2016-00090-00

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra de ADAN CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DÍAZ HORTA y SOASEG LTDA. SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de DIEZ (10) días a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que subsane los defectos señalados, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al NICOLÁS GUTIÉRREZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 7.732.209 y tarjeta profesional No. 223.490, para que actúe como apoderado del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y posteriormente, tener por revocado el mismo, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.601 y tarjeta profesional 138.207, para que actúe como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de acuerdo con las facultades conferidas en poder conferido

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico suministrado por éste en el líbello introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 07 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-5
265

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ
DEMANDADO	: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA- y MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00108-00

I.- ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, doctora YENNY KARINE OSORIO OCAMPO visible a folios 756 al 760.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 0224 del veinticinco (25) de abril de 2016 visible a folios 407 al 408, se ordenó admitir la demanda, notificar personalmente a los demandados y correr traslado de la misma por el término de treinta días, término que comenzaría a computarse de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Mediante mensaje de correo electrónico a las entidades públicas demandadas visible a folio 415, se notifica personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda el cinco (5) de mayo de 2016, a las entidades demandadas MUNICIPIO DE NEIVA y CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA.

El dieciocho (18) de mayo de 2016, se le notifica personalmente el auto admisorio de la demanda a la vinculada como demandada señora SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ (folio 412).

La doctora YENNY KARINE OSORIO OCAMPO, solicita al Juzgado que se tenga como no presentada la contestación de la demanda de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA, por extemporaneidad al vencimiento del término establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso y proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 ibídem.

II.- CONSIDERACIONES:

En atención a lo solicitado, evidencia el Despacho que a folio 416 del expediente, obra constancia secretarial de fecha 12 de mayo de 2016, en la cual expresa que a partir del cinco (5) de mayo de 2016, las entidades

demandadas tendrán veinticinco (25) días para retirar el traslado de la demanda.

Luego, se verifica la constancia secretarial visible a folio 451 de fecha veintiuno (21) de julio de 2016, en la cual dispone que desde esa fecha queda el proceso en secretaría corriendo traslado de treinta (30) días para que los demandados contesten la demanda y de igual forma corre el término de diez (10) días para que la demandante adicione, aclare o modifique la demanda de conformidad a lo normado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, aparece constancia secretarial visible a folio 452 de fecha veintiséis (26) de julio de 2016, en la cual se aclara la constancia secretarial del cinco (5) de mayo de 2016 visible a folio 416, incluyendo como fecha de notificación de la demandada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, el dieciocho (18) de mayo de 2016 y dispone que a partir del diecinueve (19) de mayo de 2016, los demandados tendrán veinticinco (25) días para retirar el traslado de la demanda.

Finalmente encontramos constancia secretarial de fecha dieciséis (16) de agosto de 2016 visible a folio 531, en la cual expresa que el tres (3) de agosto de 2016, a última hora hábil venció en silencio el término de diez (10) días que tenía la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda y que sigue en secretaría corriendo el traslado para contestar la demanda.

De acuerdo a las citadas constancias secretariales, resalta el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante en su solicitud por las siguientes razones:

Las constancias secretariales tienen fines informativos y no pueden modificar los términos establecidos en las normas legales¹.

Sobre el cumplimiento de los términos el Consejo de Estado Estableció: *"La consagración de los términos procesales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial de los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso y al de defensa, pues su indeterminación o incumplimiento pueden configurar denegación de justicia, o una dilación indebida e injustificada del proceso, o una violación del derecho de defensa."*²

Por último, debe decirse que las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2015, Consejero Ponente Dr. HERNAN ANDRADE RINCON (E). Exp.: 73001-23-31-000-2008-00547-01(38835), dispuso: *"Las constancias secretariales tienen fines informativos, por esta razón, no es posible acoger la tesis planteada por la parte actora. No se puede asimilar la fecha de una nota secretarial, al momento en que quedó en firme la Resolución de 28 de julio de 2005, pues la ejecutoria es una circunstancia dada por la Ley y que depende de su notificación, acto secretarial diferente al invocado por los demandantes."*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 5 de octubre de 2001, Consejero Ponente Dr. ROBERTO MEDINA LÓPEZ. Exp. 11001-03-28-000-2001-0003-01(2463).

prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio³.

Así las cosas, el Despacho declarará la insubsistencia de la constancia secretarial de fecha veintiuno (21) de julio de 2016 visible a folio 451, en la cual dispone que desde esa fecha queda el proceso en secretaría corriendo traslado de treinta (30) días para que los demandados contesten la demanda, corre el término de diez (10) días para que la demandante adicione, aclare o modifique la demanda de conformidad a lo normado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y la constancia secretarial de fecha dieciséis (16) de agosto de 2016 visible a folio 531, en la cual expresa que el tres (3) de agosto de 2016, a última hora hábil venció en silencio el término de diez (10) días que tenía la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda y que sigue en secretaría corriendo el traslado para contestar la demanda, como se detalla a continuación:

Al tenor del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, que hace referencia al trámite de la notificación personal del auto que admitió la demanda a las entidades públicas demandadas (Folio 415), con el fin de establecer el conteo de los términos para contestar la misma, dispone:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)."(subrayas y resalto fuera del texto).

A su vez, el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil."

En virtud de la remisión expresa a las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Civil, otrora artículos 315 y 318 y siguiendo estos lineamientos, se dio cumplimiento al artículo 291 del Código General del Proceso vigente y actualmente aplicable, respecto de la notificación personal de la vinculada como demandada SONIA ROCIO CARDOZO ORDÓÑEZ (Folio 412).

De otra parte, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dispone el término de treinta (30) días para contestar la demanda, plazo que se corre de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Luego, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.⁴

EL Consejo de Estado recientemente cambió de postura jurisprudencial al respecto y sobre la oportunidad para la reforma de la demanda estableció que se prolonga hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la misma, por las siguientes razones:

"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de

4. El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Providencia del 26 de octubre de 2016, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Expediente: 25000-23-36-000-2015-01065-02(57935), dispuso: "Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, (...)".

ese término. Las razones son las siguientes: 1) Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos: a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial. b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso. No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa expuesta por el aquí accionante, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio. Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen la tesis del aquí accionante, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma... no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma... Ha de recordarse que el nuevo proceso contencioso administrativo no está diseñado como un juego de roles para que salga vencedor el más astuto, sino para que se logre impartir justicia con base en una verdad real o material y que aquellos obstáculos de orden procesal puedan solventarse oportunamente, bien por la autocomposición de las partes, mediante la intervención directa del juez... Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad. Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante." ⁵

⁵. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 23 de mayo de 2016, Consejero Ponente (E) Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Expediente: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC).

Así las cosas, siguiendo los lineamientos esbozados en el cambio de postura jurisprudencial del Consejo de Estado, llevaron a concluir al Despacho de manera ineludible, la declaratoria de insubsistencia de las constancias secretariales visibles a folios 451 y 531.

De lo anteriormente transcrito, también se establece que de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, el traslado o los términos que concede el auto notificado, sólo comenzarían a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal, luego empezarían a correr los 30 días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y que quedó establecido en el numeral séptimo 7º del resuelve correspondiente al auto interlocutorio No. 0224 del 25 de abril de 2016, que admitió la demanda visible a folios 407 y 408.

Desde esta perspectiva, el término común de veinticinco (25) días establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso se debe contabilizar después del dieciocho (18) del mes de mayo de 2016, fecha en que se surtió la última notificación personal realizada la demandada SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, esto es desde el diecinueve (19) de mayo de 2016, hasta el veinticuatro (24) de junio de 2016.

De tal manera que, el término de los treinta (30) días para contestar la demanda comenzó a correr al día hábil⁶ siguiente del vencimiento del término común de veinticinco (25) días (Del diecinueve (19) de mayo de 2016 al veinticuatro (24) de junio de 2016), esto es a partir del veintisiete (27) de junio de 2016 hasta el nueve (9) de agosto de 2016.

Se tiene entonces que el término para contestar la demanda por parte de los demandados, procesal y cronológicamente ocurrió de la siguiente manera:

El dieciocho (18) del mes de mayo de 2016, se surtió la última notificación personal realizada a la vinculada como demandada señora SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ (folio 412).

A partir del diecinueve (19) de mayo de 2016, se empiezan a contabilizar los 25 días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso (Folio 452), hasta el veinticuatro (24) de junio de 2016.

A partir del veintisiete (27) de junio de 2016, se empieza a computar el término de los treinta (30) días para contestar la demanda, culminando el nueve (9) de agosto de 2016.

La vinculada como demandada señora SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial contestó la demanda, según obra

⁶. El Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 7 de abril de 2016, Consejero Ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Expediente: 50001-23-33-000-2016-00136-01, estableció: "Por lo tanto, contrario a lo señalado en la decisión recurrida, la Sala destaca que debido a que el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral es de días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley 4 de 1913 y 118 del C.G.P., en su cómputo no pueden ser tomados en cuenta los días inhábiles y de vacancia judicial".

a folios 417 al 421, el ocho (8) de junio de 2016 dentro del término de Ley otorgado.

La apoderada Judicial de la parte demandante reforma la demanda según consta a folios 453 al 464 el veintinueve (29) de julio de 2016 y teniendo en cuenta que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, se procederá admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación, ya que el término de los diez (10) días a los que hace alusión la norma corrían a partir del diez (10) de agosto de 2016.

El ente territorial demandado MUNICIPIO DE NEIVA, contestó la demanda el nueve (9) de agosto de 2016, como consta a folio 502 al 514, dentro del término de Ley otorgado.

La entidad demandada CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA, contestó la demanda el treinta (30) de agosto de 2016, como consta a folio 532 al 548, de forma extemporánea al vencimiento del término establecido para tal fin, el cual venció el nueve (9) de agosto de 2016, razón por la cual el Despacho acoge la tesis planteada por la apoderada de la parte demandante en la solicitud y la tendrá para todos sus efectos legales por no contestada.

Sin embargo, el Juzgado por prohibición legal sobre la materia en alusión a la confesión de entidades públicas (artículo 217 Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, establecen que: *"No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas."*), no puede aplicar lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, doctora YENNY KARINE OSORIO OCAMPO, respecto a lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso; por cuanto en el mismo se dispone la presunción de ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto, como sucede en el presente caso.

Finalmente, atendiendo las contestaciones de la demanda presentadas por los abogados CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO y NANDY IMMA IVETH ACUÑA SEGURA, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74, 75 y 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR que la entidad demandada CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA, contestó la demanda de manera extemporánea para todos sus efectos legales. De conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de dar aplicación a lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso, respecto de la entidad demandada CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR la insubsistencia de las constancias secretariales de fecha veintiuno (21) de Julio de 2016 visible a folio 451 y fecha dieciséis (16) de agosto de 2016 visible a folio 531. De conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADMITIR la REFORMA de la demanda instaurada mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ, contra el MUNICIPIO DE NEIVA, CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA y SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ.

SEXTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, C.C. No. 7.689.264, y T.P. No. 95.022 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, C.C. No. 39.530.646, y T.P. No. 55.150 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada NANDY IMMA IVETH ACUÑA SEGURA, C.C. No. 1.003.994.560, y T.P. No. 211.718 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 002 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0093

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA YENY TOVAR SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO	: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00443-00
RADICACIÓN	: PROCESO ACUMULADO 41001-33-33-005-2016-00141-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de renuncia presentada por MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO, quien actuó como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, indicando que el poder fue revocado en audiencia inicial calendada el 22 de noviembre del 2016.¹

Con relación al memorial allegado por MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, en la cual solicita al Despacho pronunciarse sobre la acumulación del proceso con radicación 410013333006-2016-00141-00, es pertinente informar que dicha petición fue resuelta mediante auto calendado el 5 de diciembre de 2016, corregido en providencia del 14 de diciembre del 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en audiencia inicial del 22 de noviembre de 2016, en lo atinente a la revocatoria del poder de MARTHA PATRICIA LEYVA BARREIRO, quien actuaba como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA apoderado de la parte demandante en el proceso 410013333006-2016-00141-00, las providencias del 5 y 14 de diciembre del 2016, en las cuales se decretó acumulación de procesos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realizar las gestiones pertinentes para continuar con el trámite del proceso, conforme a lo ordenado por el Despacho, en providencia del 5 de diciembre de 2016.

COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

¹ Folio 365 a 370 cuaderno No 2 expediente radicación 410013333005-2015-00443-00

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 089

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	ENRIQUE DIAZ BAHAMON
DEMANDADO :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR -
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00148-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 26 de enero de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriada el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMENZA VILLARREAL
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00322-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la subsanación que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 18 de noviembre de 2016.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible de folio 79 a 81, el Despacho resolvió avocar el conocimiento e inadmitir la demanda de CARMENZA VILLARREAL contra el MUNICIPIO DE NEIVA.

III.- CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 83 a 113 mediante el cual corrige los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

De tal manera que al verificar el cumplimiento de la disposiciones advertidas por este Despacho, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de CARMENZA VILLARREAL contra el MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes locales y uno (1) nacional, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

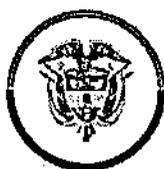
OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA C.C. No. 26.450.179 y T.P. No. 139.172 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación: ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: ELICETH GARCIA VARGAS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00330-00

I.-ASUNTO

Se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por la parte actora contra el auto adiado el 28 de noviembre de 2016¹, mediante el cual se inadmitió la demanda y se le concedió un término de diez (10) días para subsanarla.

II.- ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora fundamenta el recurso², argumentando que las copias de los registros civiles tienen el mismo valor que el original, de conformidad con el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, igualmente indica que dentro de los requisitos de la demanda del artículo 162 (ibídem), no se encuentra establecida esa exigencia.

Con relación a la estimación razonada de la cuantía, arguye que los perjuicios morales son los únicos que se solicitan, por esta razón se encuentra debidamente estimada.

Finalmente anota que el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 señala que el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de daños extra patrimoniales como es del caso, en razón a que solo se están solicitando perjuicios morales.

III.- CONSIDERACIONES

Como primera medida es pertinente señalar que contra el auto que inadmite la demanda no procede el recurso de reposición, tal y como lo establece el artículo 90 inciso 3 del Código General del Proceso³, conforme a lo anterior se rechazará.

De la lectura del escrito allegado por la apoderada de la parte actora, se percibe que contrario a subsanar los defectos formales, lo que pretendió fue contrariar cada uno de los puntos señalados en el auto que inadmitió la demanda, desconociendo las exigencias establecidas en la Ley 1437 de 2011 y

¹ Folios 33 y 34

² Folio 36

³ Artículo 90 C.G.P. inciso 3 "...Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarara inadmisibile la demanda..."

el Código General del Proceso en lo concerniente a los requisitos para la admisión de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, sería del caso proceder a rechazar la demanda, sin embargo en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal como premisa básica, salvaguardando los derechos de los demandantes, este Despacho dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición contra la providencia que inadmitió la demanda del 28 de noviembre de 2016, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores ELICETH GARCIA VARGAS, NEIDER CRUZ CELIS, CLEMENCIA VARGAS LOSADA y FERNELLY GARCIA GUEVARA contra E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE y ASMET SALUD EPS SAS.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, un (1) porté regional y uno (1) local, para notificar a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes para la notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a las entidades demandadas que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>007</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Acción De Tutela: 41001-33-33-005-2016-00361-00
Accionante: FABIO MAURICIO ARCE PAREDES
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Auto interlocutorio: 101

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO:

Debe el Despacho decidir el incidente de desacato promovido por el señor FABIO MAURICIO ARCE PAREDES, por conducto de mandatario judicial.

ANTECEDENTES:

El señor FABIO MAURICIO ARCE PAREDES, a través de apoderado, interpuso acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se le protegieran los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital y móvil e igualdad, la cual se resolvió por medio de fallo del 6 de octubre de 2016, concediendo el amparo solicitado respecto únicamente a los derechos fundamentales de la seguridad social y a la salud y disponiendo:

"...SEGUNDO. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al señor **FABIO MAURICIO ARCE PAREDES**, si no lo ha hecho, las incapacidades laborales comprendidas entre el 01 de Diciembre de 2015, hasta el 28 de Septiembre de 2016.

Así mismo se dispone, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal, adelante los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la calificación de pérdida de la capacidad laboral del accionante, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993..."

El apoderado, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia de la DESAJ el 29 de noviembre de 2016 (fls. 1 y 2), señala que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela y que continúa padeciendo la vulneración de sus derechos fundamentales, debido a que la entidad accionada solo le ha cancelado las incapacidades causadas en el año 2016, quedando pendiente las del año 2015, para un total de 166 días (fls.1 y ss.).

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2016, se requirió al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Dr. Mauricio Olivera González) para que diera cumplimiento el fallo de tutela (fl. 4). Posteriormente, se abrió el trámite incidental mediante providencia del 14 de diciembre de 2016 (fl. 7) y el 13 de enero de la presente anualidad, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas (fl. 10), la cual, se celebró el día 20 del mismo y año (fls. 32 y ss.)

El 11 de enero del año en curso, la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones allegó escrito pronunciándose frente al incidente (fls. 11 y ss.).

CONSIDERACIONES:

La incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de la GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, informó que dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 6 de octubre de 2016, al emitir las Resoluciones número 00957 del 20 de octubre de 2016 (fls.19-23) y 0099 del 31 de octubre de la misma anualidad (fls. 24-30), por medio de las cuales "...reconoce y ordena el pago por concepto de unas Prestaciones Económicas Incapacidades mayores a 180 días a unos afiliados en acatamiento a una orden judicial".

Con base en lo anterior, emitió el oficio No. BZ 2016 11517060, adiado el día 31 del mismo mes y año, a través del cual da a conocer éstas decisiones al señor apoderado del Incidentalista, doctor CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, y del mismo se logra evidenciar que le fue reconocido el pago de las incapacidades correspondientes al periodo comprendido desde el 1 de diciembre de 2015 en adelante, tal como fuera ordenado en el fallo de tutela, es decir; las incapacidades que son objeto del presente incidente (año 2015).

En éste orden de ideas, es claro que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio cabal cumplimiento al fallo aludido emitiendo las citadas Resoluciones y comunicando lo decidido al señor apoderado del Incidentalista, a través del Oficio No.

BZ 2016 11517060 antes mencionado (del cual se allegó la respectiva copia)¹.

En esa medida, objetivamente la entidad acredita el cumplimiento de la orden de tutela que consistía en pagar al señor FABIO MAURICIO ARCE PAREDES las incapacidades laborales comprendidas entre el 01 de Diciembre de 2015, hasta el 28 de Septiembre de 2016.

Bajo ese entendido, no hay lugar a imponer sanción en el presente asunto, pues está probado que sí se dio cumplimiento al fallo de tutela; por lo tanto, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción en contra del doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes intervinientes y procédase al archivo, de manera definitiva de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción en contra del doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el trámite de incidente de desacato promovido a través de apoderado judicial por el señor FABIO MAURICIO ARCE PAREDES.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes intervinientes y procédase al archivo, de manera definitiva de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

Dom

¹ Ver folios 14 a 17.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 0092

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: MIGUEL ORTIZ USECHE Y OTROS
Demandado	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00389-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte actora deberá presentar el juramento estimatorio de la indemnización de los perjuicios materiales solicitados.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE`

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores MIGUEL ORTIZ USECHE y YOANA RAMIREZ FERREIRA quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos LUIS MIGUEL ORTIZ RAMIREZ y YANNIN ORTIZ RAMIREZ; GREGORIO ORTIZ DIAZ; MARIA DEL PILAR ORTIZ USECHE; MARTHA LUCIA ORTIZ USECHE, JOSE GREGORIO ORTIZ USECHE y NANCY USECHE contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de que se rechace la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado GERARDO CASTRILLON QUINTERO, identificado con C.C. No. 12.108.070 y T. P. N° 33.775 C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines concedidos en los poderes anexos.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0094

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: PEDRO MARIA SUAREZ BRAVO
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00397-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- Con fundamento en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado actor deberá acreditar que la conciliación extrajudicial se agotó frente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, dado que en el acta aportada de fecha 31 de agosto de 2016 no se incluyó esta entidad.
- El apoderado actor debe corregir el contenido de la demanda y el poder pues se encuentran fundamentados en el Decreto 01 de 1984, el cual fue derogado por la Ley 1437 de 2011, norma vigente al momento de presentación de la demanda. Igualmente deberá adecuar el poder, pues el mismo debe guardar relación con las pretensiones de la demanda.
- La parte actora debe corregir la estimación razonada de la cuantía en razón a que el valor establecido en el escrito de la demanda, difiere del valor de la pretensión respecto del cual se adelantó la conciliación prejudicial, conforme se evidencia a folios 31, 33 y 40. Sumado a lo anterior y con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá presentar el juramento estimatorio de la indemnización de los perjuicios materiales solicitados.
- No aporta medio de prueba que acredite la propiedad o posesión que ejercía el demandante sobre el predio ubicado en la vereda la cañada del Municipio del Agrado.
- No indica cual es el título de imputación mediante el cual soporta la presente demanda.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por el señor PEDRO MARIA SUAREZ BRAVO, contra NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES; MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE; EMGESA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 0091

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ALVARO SANTOFIMIO TORRES Y OTROS
Demandado	: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00422-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- INES SANTOFIMIO TORRES, aparece en el poder conferido al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA (fl. 1 y 2) pero no se incluyó como demandante ni se anexo su registro civil de Nacimiento.
- Observa el Despacho que existe una disparidad con el nombre dos demandantes contenidos en el poder y la presentación personal del mismo, pues en el primero se relaciona a las señoras SOFIA SANTOFIMIO TORRES e ISABEL SANTOFIMIO TORRES, mientras en la presentación personal aparecen como SOFIA SANTOFIMIO DE REY (fl. 2) e ISABEL SANTOFIMIO DE GOMEZ (fl.3) respectivamente. En razón a lo anterior deberá realizar la respectiva explicación estableciendo con claridad los nombres correctos de quienes pretenden actuar como demandantes en el presente asunto.
- No aporta certificación del abogado Mauricio Pava frente al monto total de los honorarios cancelados por la defensa penal.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores ALVARO SANTOFIMIO TORRES, MARIA TERESA PEREZ GUERRERO, ALVARO JOSE SANTOFIMIO PEREZ, NATALIA SANTOFIMIO PEREZ, FRANCISCA SANTOFIMIO TORRES, ISABEL SANTOFIMIO, SOFIA SANTOFIMIO y JOSE SANTOFIMIO TORRES contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de que se rechace la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 007 notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 0100

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: LUIS MIGUEL BELTRAN JULIO Y OTROS
Demandado	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00430-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- Pese a que obra en el escrito introductorio acápite de estimación razonada de la cuantía, se hace necesario que la parte actora indique con claridad y detalle cómo se determinó la suma allí expuesta. Sumado a lo anterior y con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá presentar el juramento estimatorio de la indemnización de los perjuicios materiales y morales solicitados.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores LUIS MIGUEL BELTRAN JULIO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo LUIS MARIO BELTRAN MATOS y LUIS MIGUEL MATOS DIAZ en calidad de hijo de crianza; CINDY PAOLA MATOS DIAZ invocando calidad de compañera permanente; NANCY DEL CARMEN MARIMON JULIO; VIVIANA BELTRAN MARIMON; ADRIANIS MARIMON JULIO y JORGE LUIS BELTRAN MARIMON contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de que se rechace la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ELSA ESTHER PEREZ ORTEGA identificada con C.C. No. 33.103.209 y T. P. N° 162.703 C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de los demandantes en los términos y para los fines concedidos en los poderes anexos.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EVER JAIR RIVERA CALDERON
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – MUNICIPIO DE SALADOBLANCO (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00435-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 155 y el numeral sexto del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

En el escrito de la demanda, el señor Ever Javier Rivera Calderón señala¹: *"Solicito instaurar una demanda a nombre propio por menor cuantía, VEINTITRES TRES (sic) MILLONES DE PESOS (\$23.000.000), por los daños ocasionados y recibidos producto del accidente de tránsito ocasionados por un hueco y mal estado de la vía este accidente me ocasiono daños físicos, colaterales, trauma psicológico a nivel moral, facial, a nivel auditivo, visual, estético, la cual me han perjudicado para mi desarrollo normal. En mis laborales diarias(a raíz de este accidente), ya no soy la misma persona, siento temor al conducir mi moto, al desplazarme por cualquier vía, quiero y exijo ser indemnizado por el municipio de saladoblanco (Huila), porque gracias a su negligencia falta de mantenimiento en las vías me ocasionaron este desafortunado accidente"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la causa pretendí del libelo introductorio está encaminada a obtener la indemnización debido al accidente sufrido en motocicleta por el presunto mal estado de la vía que de pitalito conduce al Municipio de Saladoblanco; para el Despacho es claro que el medio de control a ejercer es el de Reparación Directa, de conformidad con los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011².

¹ Folio 3.

² Al respecto el artículo 140 indica: *"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una*

Sobre la importancia de incoar la demanda según la naturaleza y el objeto de los medios de control, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en reciente pronunciamiento señaló:

“El adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso. Así, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que cuando el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y en los eventos en que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales”³.

Partiendo de los lineamientos anteriores, el Despacho ajustará el caso de marras al medio de control de Reparación Directa, en atención a la obligación que le asiste al Juez de adecuar la demanda al trámite que le corresponda, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia procederá a estudiar su admisibilidad de acuerdo con los presupuestos establecidos para tal fin. Como quiera que la demanda se radico inicialmente como Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procederá a realizar el cambio en el software de gestión Siglo XXI al Medio de Control Reparación Directa.

Ahora bien, una vez revisados los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, observa el Despacho que la parte demandante:

- El señor EVER JAIR RIVERA CALDERON, deberá comparecer al proceso por intermedio de apoderado, por lo cual deberá otorgar y aportar poder debidamente conferido a un profesional del derecho tal y como lo consagra el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
- Ajustar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y al medio de Control de Reparación Directa.
- Precisar los fundamentos de derecho de las pretensiones, según lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Con fundamento en el numeral séptimo del artículo 82, y artículo 206 del Código General del Proceso, la parte actora deberá presentar el

omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia del 3 de mayo de 2013, Consejero Ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH**, radicación No 73001-23-31-000-1999-02511-01(26847).

juramento estimatorio; debido a que en la demanda se realiza la estimación razonada de la cuantía, sin manifestarlo bajo juramento.

- Por otro lado, deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, respecto a la conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Con el fin de surtir la notificación personal de que trata el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-, el demandante deberá aportar el archivo de la demanda en medio magnético.
- El demandante deberá aportar cuatro (4) copias de la demanda y sus anexos para el traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el agente del Ministerio Público (artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) y a los demandados y una copia de la demanda para el archivo del despacho.

Como consecuencia, el actor debe corregir la demanda, ajustándola a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa e integrándola en un solo documento con la demanda inicial de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder un término de DIEZ (10) DÍAS al actor, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada por el señor EVER JAIR RIVERA CALDERON, contra la empresa MUNICIPIO DE SALADOBLANCO – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

SEGUNDO: AJUSTAR la demanda instaurada por el señor EVER JAIR RIVERA CALDERON, contra el MUNICIPIO DE SALADOBLANCO y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, al Medio de Control de Reparación Directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda instaurada el señor EVER JAIR RIVERA CALDERON, contra el MUNICIPIO DE SALADOBLANCO y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, según lo argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad y vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: MODIFICAR la presente demanda al Medio de Control Reparación Directa en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0088

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARNOLY LAVAO CAMACHO - BETSEY LORENA VARGAS LAVAO
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00415-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- Debe replantear los hechos y pretensiones de la demanda por tratarse de una sustitución pensional y no del reconocimiento directo de la pensión a la demandante.
- Teniendo en cuenta que la resolución 581 del 14 de mayo de 2008 reconoce cuota pensional a BRAHIAM AUGUSTO VARGAS LAVAO y CHANY MORELY VARGAS LAVAO en calidad de hijos del extinto docente LUIS ENRIQUE VARGAS PERDOMO, quienes no actúan como demandantes en el presente asunto, además es necesario que el apoderado actor allegue acto administrativo en el cual se reconozca a la señora MARNOLY LAVAO CAMACHO y BETSEY LORENA VARGAS LAVAO como únicas beneficiaria de la sustitución pensional.

Como consecuencia, el actor debe corregir la demanda, ajustándola a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa de conformidad lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, una vez realizado lo anterior se procederá su ADMISIÓN.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por MARNOLY LAVAO CAMACHO - BETSEY LORENA VARGAS LAVAO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 0101

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ELIECER ROJAS GONZALEZ Y OTROS
Demandado	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00468-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- El apoderado de la parte actora indica como prueba registro civil de nacimiento de OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ, no obstante, se omitió allegar dicho documento con el escrito de la demanda.
- No se aporta dictamen de la pérdida o disminución de la capacidad laboral o gestión alguna de trámite realizado, bajo el entendido que para su práctica no se requiere orden judicial contraviniendo lo señalado en el artículo 166 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
- No se identifica el autor y la fecha de las fotografías que se anexan.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores ELIECER ROJAS GONZALEZ y GLORIA CULMA BUSTOS quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos LIZETH DANIELA ROJAS CULMA, ANYELA VANNESA ROJAS CULMA, GISSETH VALENTINA ROJAS CULMA y YULY TATIANA ROJAS CULMA; MARIA OFELIA

GONZALEZ; GERARDO ROJAS GONZALEZ; JORGE ORLANDO GONZALEZ y FAVIOLA ROJAS GONZALEZ contra ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de que se rechace la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS HERNANDO MURCIA CASTRO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00476-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

Por tratarse de una jurisdicción distinta a la ordinaria, debemos aplicar las normas del C.P.A.C.A, que en materia de admisión distintas a las del C.G.P., ajustando el trámite al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de tal manera que la demanda debe adecuarse a los requisitos y procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES:

El señor LUIS HERNANDO MURCIA CASTRO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ante la Jurisdicción Laboral el día 19 de febrero de 2016, para que se le reliquide la pensión de vejez reconocida mediante resolución No GNR 187624 del 18 de julio de 2013.

La Jurisdicción ordinaria a través del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto proferido el 9 de diciembre de 2016¹ declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordeno remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto) para que decidan sobre su conocimiento.

Al estudiar los requisitos formales y en especial el contenido de la demanda exigidos para la admisión, establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la falta de individualización de los actos administrativos que desconocen el derecho reclamado por el actor en la demanda, toda vez que no se solicita la nulidad de las resoluciones que negaron al demandante LUIS HERNANDO MURCIA CASTRO, la reliquidación de su pensión de vejez.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la causa pretendí del libelo introductorio está encaminada a la nulidad de los actos administrativos demandados de los

¹ Folio 99

cuales se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, para el Despacho es claro que el medio de control a ejercer es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la importancia de incoar la demanda según la naturaleza y el objeto de los medios de control, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en reciente pronunciamiento señaló:

*"El adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso. Así, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que cuando el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y en los eventos en que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales"*².

Partiendo de los lineamientos anteriores, en atención a la obligación que le asiste al Juez de adecuar la demanda al trámite correspondiente, es pertinente ordenar a la parte actora individualizar las pretensiones, incluyendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos supuestos violatorios al derecho cuyo restablecimiento se pretende, conforme a lo señalado por el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, la estimación razonada de la cuantía, copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada, el Ministerio Público y para el archivo del juzgado, tanto físicas como en medio electrónico para la notificación electrónica y los correos electrónicos de las partes para las respectivas notificaciones.

Por lo anterior, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder un término de DIEZ (10) DÍAS a la apoderada para que la subsane, so pena de rechazarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Las pruebas practicadas en que se hubiese garantizado, la contradicción del demandado, conservarán su validez.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso en ejercicio del Medio de Control Nulidad de Restablecimiento del Derecho, propuesto por LUIS HERNANDO MURCIA CASTRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por LUIS HERNANDO MURCIA CASTRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia del 3 de mayo de 2013, Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicación No 73001-23-31-000-1999-02511-01 [26847].

TERCERO: CONCEDER el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora para que subsane en su totalidad los defectos señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de que se rechace la demanda.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 00Z notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0102

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: VICTOR SON OROZCO
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00483-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- El apoderado actor debe corregir el contenido de la demanda y el poder pues se encuentran fundamentados en el Decreto 01 de 1984, el cual fue derogado por la Ley 1437 de 2011, norma vigente al momento de presentación de la demanda. Igualmente deberá adecuar el poder, pues el mismo debe guardar relación con las pretensiones de la demanda.
- No aporta prueba respecto a la propiedad o posesión del predio El Samán ubicado en la vereda cañada del Municipio del Agrado.
- Frente a la petición de prueba testimonial, no indica concretamente el objeto de la prueba como lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso.
- No señala la fuente de información del documento visible a folio 16 del expediente.
- No indica cual es el título de imputación mediante el cual soporta la presente demanda.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por el señor VICTOR SON OROZCO, contra NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES; MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE; EMGESA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CA 582

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DEYANIRA FERNANDEZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00026-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la corrección que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Juzgado mediante proveído adiado el 27 de enero de 2017 visible a folio 557.

II.- CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folios 559 y 560 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio y en el cual solicita el retiro de la demanda respecto del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; razón por la cual éste Despacho procederá de conformidad al RECHAZO.

De lo demás, al verificar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Despacho en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores DEYANIRA FERNANDEZ CRUZ, JOSEFINA BLANCO DE MANRIQUE, EDUIN FABIAN POLO RODRIGUEZ, YOLANDA MENDOZA BENITEZ, CLAUDIA LORENA VARGAS VIVEROS, YAMILE HUACA AGUIRRE, GEINOMAN PLAZAS MENDEZ, YURI ANDREA PARRA SERRANO, OSCAR FLORENCIO PARRA SERRANO, CLAUDIA YESENIA SEPULVEDA NOSSA, OLGA LUCIA SERRANO TOLEDO, MARIA LUCIA SERRANO DE TOLEDO, WILSON JAVIER CABRERA MURCIA, PAOLA SORIANO CHIMBACO, RUTH RODRIGUEZ VASQUEZ, FERNANDO GOMEZ SALAZAR, OLGA LUCIA GUTIERREZ PIMENTEL, CARMEN NUÑEZ MARTINEZ, SANDRA MILENA HERRAN PERDOMO, BENITO MONTERO POLANIA, AMELIA LUNA ORTEGA, EDGAR OCAMPOS TRIANA, LUIS HERNANDO BETANCOURTH GUALI, HECTOR ANGEL RODRIGUEZ CHAVEZ, JOSE ARMANDO ORTIZ LOZADA,

LIBARDO GARZON MEDINA, CARLOS EDUARDO VARGAS LOSADA, YANITH GERARDO NARANJO ARIAS, FLAVIO HERNAN SERRANO SERRANO, CRISTELA VARGAS, ISRAEL URRIAGO FALLA, CLAUDIA MARCELA PEREZ ARDILA, DAGOBERTO SERRANO TOLEDO, NINI JOHANA TRUJILLO URREA, LUIS HENOL LONDOÑO ESCOBAR, VIVIANA GIRALDO RESTREPO, YINETH CASANOVA MANJARREZ, ALVARO TOLEDO, SILVIA PERDOMO QUINTERO, YINA PAOLA PARRA SERRANO y DIANA MILENA MONTEALEGRE, mediante apoderada judicial respecto del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores DEYANIRA FERNANDEZ CRUZ, JOSEFINA BLANCO DE MANRIQUE, EDUIN FABIAN POLO RODRIGUEZ, YOLANDA MENDOZA BENITEZ, CLAUDIA LORENA VARGAS VIVEROS, YAMILE HUACA AGUIRRE, GEINOMAN PLAZAS MENDEZ, YURI ANDREA PARRA SERRANO, OSCAR FLORENCIO PARRA SERRANO, CLAUDIA YESENIA SEPULVEDA NOSSA, OLGA LUCIA SERRANO TOLEDO, MARIA LUCIA SERRANO DE TOLEDO, WILSON JAVIER CÁBRERA MURCIA, PAOLA SORIANO CHIMBACO, RUTH RODRIGUEZ VASQUEZ, FERNANDO GOMEZ SALAZAR, OLGA LUCIA GUTIERREZ PIMENTEL, CARMEN NUÑEZ MARTINEZ, SANDRA MILENA HERRAN PERDOMO, BENITO MONTERO POLANIA, AMELIA LUNA ORTEGA, EDGAR OCAMPOS TRIANA, LUIS HERNANDO BETANCOURTH GUALI, HECTOR ANGEL RODRIGUEZ CHAVEZ, JOSE ARMANDO ORTIZ LOZADA, LIBARDO GARZÓN MEDINA, CARLOS EDUARDO VARGAS LOSADA, YANITH GERARDO NARANJO ARIAS, FLAVIO HERNAN SERRANO SERRANO, CRISTELA VARGAS, ISRAEL URRIAGO FALLA, CLAUDIA MARCELA PEREZ ARDILA, DAGOBERTO SERRANO TOLEDO, NINI JOHANA TRUJILLO URREA, LUIS HENOL LONDOÑO ESCOBAR, VIVIANA GIRALDO RESTREPO, YINETH CASANOVA MANJARREZ, ALVARO TOLEDO, SILVIA PERDOMO QUINTERO, YINA PAOLA PARRA SERRANO y DIANA MILENA MONTEALEGRE, mediante apoderado judicial contra EMGESA S.A. E.S.P y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, suministrar tres (3) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ, C.C. No. 41.652.912 y T.P. No. 217.048 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en los poderes.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JESUS LOPEZ FERNANDEZ, C.C. No. 16.237.409 y T.P. No. 61.156 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ y conforme a las facultades conferidas en los poderes.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA GLORIA LAVAO NARVAEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00058-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora MARIA GLORIA LAVAO NARVAEZ, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DECIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELICEO CHARRY GUTIERREZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00056-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por el señor ELICEO CHARRY GUTIERREZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, C.C. No. 91.133.429 y T.P. No. 166.414 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 00Z notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4A

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HECTOR FABIO GARCIA PIEDRAHITA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00062-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor HECTOR FABIO GARCIA PIEDRAHITA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dentro del presente asunto, y que la parte demandante deberá suministrar para el efecto dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, C.C. No. 51.727.844 y T.P. No. 95.491 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	